

San Miguel, nueve de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos RIT O-821-2018 y RUC 18-4-0130982-5, caratulados “González con Hospital Barros Luco Trudeau” del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, sobre indemnización de perjuicios con motivo de enfermedad laboral, la juez titular de dicho tribunal, en lo que interesa para los efectos del presente arbitrio, acogió la demanda deducida por doña Gladys González Lagos y condenó al Hospital Barros Luco Trudeau, a pagar la suma única y total de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios a título de daño moral, más los reajustes e intereses que se indican en el fallo.

En contra de dicha sentencia, la demandada dedujo recurso de nulidad.

El 11 de marzo pasado, la Sala Tramitadora, declaró admisible el recurso de nulidad, respecto de las causales previstas en las letras b) y e) del artículo 478 del Código del Trabajo.

El 5 del actual, se procedió a la vista de la causa, oportunidad en que los apoderados de ambas partes alegaron a través del sistema de video conferencia.

**Oídos y considerando:**

**Primero:** Que en lo que hace a la causal de la letra b) del artículo 478 del estatuto laboral, luego de referirse a consideraciones doctrinarias acerca de la sana crítica, se sostiene que de acuerdo a la prueba incorporada en autos, y especialmente la absolución de posiciones de la Sra. María Victoria Díaz, las declaraciones de los testigos y documental ofrecida, quedo fehacientemente comprobado que la demandada cumplió estrictamente con las obligaciones establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Señala que frente a la primera denuncia realizada por la demandante se inició un proceso sumarial, esto se comprueba con lo declarado por testigos y prueba documental incorporada por su parte



en particular, la Resolución Exenta N°1004 de 8 de abril de 2010 en la cual instruye un Sumario Administrativo con el objeto de investigar los hechos denunciados. Añade que como medida cautelar se decidió trasladar transitoriamente al funcionario Héctor Santibáñez desde el servicio de psiquiatría a la Unidad de Emergencia a contar del 10 de mayo de 2010, como consta en la declaración de Hernán Garcés Farías de 12 de mayo de 2010 y en la resolución exenta n°4191 de 2010 de la dirección del Hospital Barros Luco Trudeau. Hace presente que en marzo de 2013 la autoridad del establecimiento demandado, decidió absolver a don Héctor Santibáñez, al no haberse acreditado los hechos denunciados.

Acusa que lo señalado por el Tribunal, en cuanto “*..donde el funcionario desempeñaba sus labores solo disponiendo el traslado de aquel siendo la actora quien debió soportar no solo el acoso si no las consecuencias del mismo pues laboralmente sus labores se vieron afectadas siendo a ella a quien de manera permanente se le pretendió modificar su lugar de trabajo*”, es erróneo, por cuanto jamás se ordenó el traslado de la funcionaria, sino que ella postuló a otros servicios en instancias en que existía un cupo libre, y se le ofreció traslado a otros servicios, previa petición de la misma funcionaria y es ésta la que se negó a dichas opciones.

Enseguida, transcribe parte del fundamento sexto de la sentencia, que señala: “*yerra la demandada al decir que la actora fue asistida en la UST con ocasión de las denuncias efectuadas pues lo único acreditado en relación a esto es que fue la actora por decisión propia concurrió a requerir asistencia médica con ocasión de una petición personal que en caso alguno ha correspondido a una medida adoptada por su empleador para proteger su salud mental*”, y asevera que la magistrado omite la existencia previa de una unidad especializada para otorgar asistencia médica a los funcionarios del establecimiento, siendo una manifestación del cumplimiento de un deber para con los funcionarios contenido el artículo 184 del Código



del Trabajo, ya que éstos frente a cualquier afección o consulta respecto de su salud pueden concurrir a recibir atención médica gratuita y especializada. La propuesta de un empleador para que un funcionario se someta a un tratamiento psiquiátrico o psicológico podría considerarse ofensiva en sí misma a la dignidad del funcionario, por cuanto no compete al empleador diagnosticar una enfermedad o condición psiquiátrica de sus funcionarios. La obligación mencionada se cumple con la existencia previa de dicha unidad y el conocimiento o difusión de su existencia por sus funcionarios, lo que claramente acontece en este caso, ya que la demandante concurre y es atendida en la Unidad de Salud del Trabajador y derivada a la especialidad respectiva.

Destaca que lo que se imputa es que su representado no dio cumplimiento a su obligación legal de protección para con la demandante, lo que se tradujo en una exposición a una situación de acoso en la cual se generó su enfermedad laboral; lo que no se condice con las pruebas y el mérito del proceso, ya que se ofreció a la demandante diversas oportunidades de cambio de puesto de trabajo y las rechazó. Añade que la demandante, desde aproximadamente el año 2017, se encuentra con licencia médica, por lo que difícilmente podría su representado tomar alguna otra acción en relación con aquella, si las acciones que podía realizar se ofrecieron y fueron desechadas por la funcionaria.

Manifiesta que en el considerando noveno, la sentencia señala que no aparece acreditado cuales fueron las medidas destinadas a garantizar la seguridad personal de la actora y del resto de las mujeres que debían mantener contacto el funcionario Héctor Santibáñez, ya sea en su rol de pacientes como en su rol de funcionarias. Sin embargo, en el proceso disciplinario, se decidió el traslado transitorio del funcionario don Héctor Santibáñez a la Unidad de Emergencia. Esto frente a denuncias tanto efectuados por la demandante como otras personas, ya que en esa unidad existía menor contacto con pacientes. Por lo que



frente a las denuncias realizadas, se tomaron las medidas necesarias para investigar dichos hechos y de proteger eventuales víctimas.

Acusa que la sentenciadora da por acreditado los hechos denunciados basándose en lo declarado por la propia actora y sus testigos, restando valor probatorio a los testigos presentado por su parte y su absolvente, en particular lo expresado por la testigo señora Sra. Angela de la Rosa Astudillo, la cual se encuentra mejor instruida de los hechos y en su testimonio desacredita todo lo que denunció la actora. La sentenciadora no justifica ni da fundamentos de la razón por la cual da un valor probatorio distinto entre los testigos presentados por las partes, siendo esta causa suficiente para acoger este recurso, por cuanto la falta de fundamentación en la valoración de la prueba es una clara infracción a las reglas de la sana crítica.

Continúa señalando que la sentencia establece como un hecho, el acoso sufrido por parte la demandante, el que únicamente proviene de su propia declaración, la que es imprecisa, poco clara y contraria a lo mencionado por un testigo presencial, además de ello, se toma en consideración los testimonios de sus testigos, pero se desatiende que el resto de las declaraciones de los testigos que concurren a declarar en juicio y rechazan haber presenciado dichos hechos o haber siquiera escuchado aquellos, por lo cual no es un hecho pacífico, por el contrario no se encuentra suficientemente probado en el presente juicio.

Manifiesta que en el considerando décimo, se consigna que respecto de una nueva denuncia presentada por la actora se dispuso instruir un sumario, el que es llevado actualmente por contraloría, pero resulta impertinente indicar en el fallo, que la demandada no ha adoptado medida alguna, pues es la Contraloría General de la Republica quien debe hacerlo, ya que ellos son el órgano contralor sin que pueda la demandada exigirle celeridad; considera aquello como una infracción a la sana crítica.



Finalmente, en lo relativo a la determinación de la indemnización por el daño moral sufrido por la actora, la sentenciadora en su basamento vigésimo sexto no da fundamentación suficiente para llegar al abusivo monto de \$10.000.000 (diez millones de pesos).

**Segundo:** Que reiteradamente se ha sostenido que respecto del vicio contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, que ha sido concebida para revisar y, en su caso, alterar “el juicio de hecho” de la sentencia cuestionada, en la medida que se vulneren las reglas que el juez está llamado a observar y respetar para su actividad de apreciación o de valoración de las probanzas producidas, enfatizándose que para ese fin es necesario que en el recurso se identifique debidamente la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa infracción, la manera en que esos hechos, fijados equivocadamente, quedarían determinados de observarse las reglas aludidas y cómo esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión;

**Tercero:** Que sin embargo, en el recurso en análisis, aparte de las menciones genéricas a la sana crítica y a los elementos que la conforman, no se satisfacen las exigencias aludidas, puesto que abunda en consideraciones sobre lo que sería la sana crítica, sin concretar esos conceptos en relación a la causa y al fallo que es objeto del recurso; o bien, se limita a formular meras aseveraciones, carentes de respaldo y sustento, como que en la sentencia no se ponderó correctamente la prueba.

De otro lado, se aduce en el recurso la supuesta omisión en el fallo del análisis de determinados medios probatorios, como sería el caso de la testimonial de la parte demandada. De ser ello efectivo, comportaría un vicio de carácter formal, constituido por el incumplimiento de la exigencia que impone el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, para cuyo efecto el legislador ha previsto una



causal específica de impugnación, que el recurrente no hizo valer. Tales deficiencias hacen que no pueda prosperar el recurso;

**Cuarto:** Que respecto de la causal estatuida en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, la recurrente transcribe el considerando octavo (sic) se la sentencia censurada, que señala lo siguiente: “*Que la demandada pese a las denuncias efectuadas tanto por sus funcionarias como por pacientes que concurrían a la unidad de Psiquiatría del Hospital Barros Luco, no ha rendido prueba de ninguna especie destinada a acreditar que con ocasión de las mismas haya puesto en conocimiento de la justicia ordinaria penal, aquellos*”; y arguye que el hecho que su representada haya denunciado o no hechos referidos entre un funcionario que no es parte del juicio y pacientes que son terceros ajenos al juicio, es algo absolutamente impertinente a la causa que está conociendo dicho tribunal. Por lo que no correspondía a su parte comprobar “la realización de su imperativo legal de realizar denuncias de hechos que revisten el carácter de delito, por no ser esto objeto del presente juicio” (sic). En otro orden de ideas, lo denunciado por la demandante son hechos que revisten el carácter de acoso sexual, que en nuestro ordenamiento jurídico actual no se encuentra tipificado como delito, por lo que, reafirma la impertinencia y manifiesta una falta de imparcialidad de la juzgadora frente a la dictación de la sentencia definitiva.

De este modo, estima que la sentenciadora se extiende sobre puntos no sometidos a la decisión del tribunal, ya que en este caso se pronuncia sobre la prosecución penal de conductas en la cual se encuentran involucradas personas distintas a la actora y además sobre asunto penal, que claramente no es el objeto de la presente causa.

**Quinto:** Que el artículo 478 del Código del Trabajo, prescribe: “*El recurso de nulidad procederá, además e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según*



FKXPXXQTD

*corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y”.*

**Sexto:** Que, para los efectos de elucidar la concesión de más de lo pedido por el actor o la extensión a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, se hace necesario examinar los escritos que fijan la controversia que debió resolver el tribunal.

Así, consta de los antecedentes que el actor dedujo demanda en juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios solicitando se condene a la demandada al pago, a título de daño moral, de la suma de \$ 30.000.000 o la suma que el Tribunal determine, más reajustes intereses y costas. A su vez, en lo pertinente de su contestación, la demandada solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

A su turno, la sentencia en el fundamento vigésimo, luego de ponderar la prueba rendida en la audiencia de juicio que *“la demandada no cumplió con ninguna de las disposiciones que la ley lo obliga a cumplir en cuanto a proporcionar medidas suficientes y adecuadas para hacer cesar la exposición de la actora a los actos de acoso de que estaba siendo objeto; tampoco generó medidas destinadas a proteger eficazmente a la actora durante los procedimientos administrativos de investigación de las denuncias no solo efectuadas por ella sino por otras funcionarias e incluso pacientes que concurrían a la unidad de psiquiatría -corta estadía- donde el funcionario desempeñaba sus labores solo disponiendo el traslado de aquel siendo la actora quien debió soportar no solo el acoso si no las consecuencias del mismo pues laboralmente sus labores se vieron afectadas siendo a ella a quien de manera permanente se le pretendió modificar su lugar de trabajo, generándose con ello un doble proceso de victimización”*

Luego, en el considerando vigésimo regula el daño moral en la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos), *“teniendo presente la*



*naturaleza de la enfermedad experimentada por ella, la entidad y duración de los padecimientos síquicos sufridos por ella. ”*

**Séptimo:** Que el examen que precede, conduce, indudablemente, a la desestimación del vicio formal que alega la demandada, en la medida que se aprecia que luego de ponderar los diversos medios de prueba, la sentenciadora acogió la demanda, ajustándose a lo pedido en ella, por lo que se impone el rechazo del recurso de nulidad.

Con todo, la circunstancia que la sentenciadora dentro de los hechos de la causa, haya establecido en el numeral 8.- del fundamento décimo que *“la demandada pese a las denuncias efectuadas tanto por sus funcionarias como por pacientes que concurrían a la unidad de Psiquiatría del Hospital Barros Luco, no ha rendido prueba de ninguna especie destinada a acreditar que con ocasión de las mismas haya puesto en conocimiento de la justicia ordinaria penal, aquellos. Que lo anterior resulta ser curioso dado el deber de denuncia que como funcionarios públicos le asisten a las autoridades del respectivo Hospital y sobre todo si se tiene en consideración el deber de cuidado que le asiste al mismo en relación a quienes asisten a sus dependencias a requerir cuidados médicos”;* no puede considerarse como constitutivo del vicio que se denuncia, puesto que no se trata de un considerando decisorio y se refiere a un hecho que el Tribunal dio por establecido entre otros hechos que asentó.

**Octavo:** que de este modo, se impone el rechazo del recurso de nulidad enarbolado por la demandada.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por las demandadas en contra la sentencia definitiva de dieciocho de febrero de dos mil veinte, recaída en la causa RIT O-821-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 125-2020 – Laboral

Redactó la ministra señora Claudia Lazen M.





Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Sylvia Isabel Pizarro Barahona, señora Claudia Lazen Manzur y Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astrain.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San miguel, nueve de junio de dos mil veinte.

En San miguel, a nueve de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>